



SEMINARIO FINAL

ABOGACÍA

**Perspectiva de género en el sistema judicial:
el rol de la mujer en la sociedad argentina.**

Alumno: Agustín Oscar Córdoba Molina

Legajo: VABG77069

DNI: 36431456

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Tema: Cuestiones de género - Modelo de caso

Fecha de entrega: 26 de junio de 2022

Tema: Cuestiones de género - Nota a fallo

Número de sentencia: 79

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación

Autos: “A. E. J. y Otro c/ Provincia de Córdoba y Otro –Ordinario- Daños y Perjuicios – Accidentes de tránsito -” Expte. N° XXX

Fecha: 24 de Julio de 2019

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis normativo, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

En las últimas décadas se ha puesto de manifiesto el importante rol de la mujer en la sociedad, no ha sido sino, producto del auge de las constantes luchas contra la violencia y discriminación que viven desde hace siglos, lo que ha motivado a los órganos jurisdiccionales a perfeccionar la forma de dictar sentencias, adquiriendo como premisa la eliminación de toda diferencia en razón del género, adecuándose a lo establecido por La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por Argentina en el año 1985, cuyo objetivo busca que los Estados adopten las medidas necesarias para suprimir las desemejanzas hacia la mujer en las esferas políticas, sociales, económicas y culturales, situándola en un plano de igualdad con los hombres.

En la actualidad se tornan frecuentes las disparidades entre géneros y, a pesar de los esfuerzos y medidas adoptadas por los Estados, se nota un elevado aumento de la gravedad cuando los órganos encargados de impartir justicia son los que provocan actos

discriminatorios hacia la mujer, como se ve reflejado en autos “A. E. J. y Otro c/ Provincia de Córdoba y Otro –Ordinario- Daños y Perjuicios –Accidentes de tránsito-” donde se ve reflejada en la valoración del juez al realizar el cómputo indemnizatorio de la fórmula Marshall para el cálculo del lucro cesante de la mujer, restringiendo la edad límite a los 60 años, justificándose en la desacertada apreciación de que “a esa edad la labor de la ama de casa va decreciendo”.

Resulta imperativo profundizar en este caso en particular a fin de sentar bases jurisprudenciales que sean adoptadas por los magistrados, entendiendo a la mujer que desempeña tareas en el hogar como pieza fundamental del núcleo familiar. La discriminación en razón del género está prohibida en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional (artículos 37, y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional). Los fundamentos vertidos por el magistrado carecen de perspectiva de género alguna, produciéndose un problema jurídico de tipo axiológico que contradice la resolución del caso en concreto con un principio superior del sistema (Dworkin, 2010). En palabras de Poyato Matas, el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia son normas imperativas de derecho internacional público generadoras de obligaciones erga omnes. La autora esgrime la importancia que recae sobre los juzgadores, dentro del ámbito institucional, de la utilización de herramientas para lograr que ambos derechos se traduzcan en realidades, dado que de no utilizarlas no solo perpetuarían la discriminación a las mujeres, sino que les negarían el acceso a sus derechos y comprometerían la responsabilidad internacional del Estado (Poyatos Matas, 2019).

El *a quo* realizó una valoración incongruente al sistema garantista establecido por la Constitución Nacional, que se reflejó en un trato discriminatorio respecto a la mujer que desempeña tareas del hogar, por lo que se presenta recurso de apelación ante la

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de quinta nominación de la Ciudad de Córdoba, el cual fue admitido y cuya pronunciación nos brinda un caso merecedor de estudio, aplicable para erradicar de los órganos judiciales cualquier tipo de diferencia en razón del género.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La presente causa se origina por la acción de la Sra. A.E.J. y Otro contra Provincia de Córdoba y Otro, donde la damnificada sufre múltiples fracturas y la amputación de su antebrazo izquierdo durante un accidente de tránsito en el que se ve involucrado un móvil policial.

La decisión del Juez de primera instancia fue condenar a la Provincia de Córdoba y a J.L.R., a abonar a A.E.J la suma de pesos cincuenta mil en concepto de daño moral, trescientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis con cincuenta y siete centavos en concepto de incapacidad sobreviniente y a A.E.G la suma de pesos quince mil en concepto de daño moral, la suma de pesos tres mil setecientos con cuarenta y cinco centavos en concepto de incapacidad sobreviniente y la suma de pesos cinco mil en concepto de daño emergente.

Al sentirse agraviada la parte actora por los montos indemnizatorios, y la forma en calcularlos que resuelve el magistrado, decide interponer recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5° Nominación de la Ciudad de Córdoba.

En igual medida la parte demandada interpuso recurso de apelación, expresando agravios. Cuestiona que se haya impuesto 10 días para efectuar el pago, el cual es insuficiente. A su vez reclama la forma en distribuir las costas, lo que produciría un enriquecimiento ilícito del actor y perjuicio a los fondos públicos.

Éste estudio del proceso civil, se enfoca en la resolución dictada por el tribunal de alzada sobre dos puntos controvertidos de la resolución del *a quo*, haciendo hincapié en el modo de calcular la indemnización por incapacidad en base a los parámetros de edad y porcentaje atribuible.

En razón del primer apartado el magistrado realiza el cálculo de la indemnización en base a la edad de 60 años manifestando que en nuestra cultura las tareas del hogar decrecen con el paso del tiempo al igual que las capacidades para el trabajo rentado. Los camaristas desechan totalmente la argumentación, ya que se traduce en un trato discriminatorio hacia la mujer que realiza tareas del hogar limitando la edad en función de las actividades conforme pasa el tiempo. En segundo lugar, si bien el juez emplea la pericial médica, omite incorporar el porcentaje informado por el médico psiquiatra como incapacidad parcial y permanente sin dar razones de dicha omisión, la cámara hace lugar al error denunciado y establece que debe ser corregido.

Como resolución los señores vocales de la Cámara de Apelación, deciden asignar a los setenta y dos años como la edad a tomar como tope para la indemnización a calcular mediante la utilización de la Formula Marshall. En tanto al error sobre el porcentaje de incapacidad, se corrige haciendo lugar a la pericial del médico psiquiatra, quedando establecido en 79.7% como se peticiona. En consecuencia, se dictó la compensación económica de \$ 698.467,91 en concepto de lucro cesante y \$ 13.580 en concepto de daños materiales.

Con respecto al recurso interpuesto por la parte demandada, la Excelentísima Cámara de Apelaciones en decisión unánime manifiesta que corresponde confirmar las costas impuestas por primera instancia y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

III- Ratio Decidendi

La Cámara de Apelaciones, entiende admisible el recurso de apelación contra la sentencia del *a quo* haciendo lugar a los agravios interpuestos por la parte actora. Rechazando de forma rotunda los fundamentos expresados por el juez al momento de justificar la modificación del tope de edad jubilatoria por tratarse de una mujer que se desempeñaba como ama de casa, señalando que el criterio adoptado es meramente economicista, solo repara en la capacidad de producir riqueza y nada tiene que ver con el derecho constitucional a la integridad física que consagra la Constitución Nacional. A su vez critica que se haya prescindido de la pericial del médico psiquiatra, del cual no es posible apartarse si no existen constancias de defectos serios o infundados.

El Sr. Vocal Rafael Aranda se expide conforme al primer agravio manifestando que no se comparte lo expresado por el *a quo*, dado que la argumentación incurre en un trato discriminatorio respecto de la mujer. No emitirse sobre la decisión importaría una aceptación tácita, totalmente incompatible con el rol de la justicia en la defensa de los derechos humanos y en los compromisos del Estado Argentino con las obligaciones internacionales adquiridas en relación a la protección de derechos de la mujer. Apoya su decisión con lo establecido en el cuerpo normativo de la Ley 23.179 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”, la cual en su art. 2 inc. C resalta que los Estados deben establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. En tanto al segundo agravio,

considera que la labor pericial oficial ha cumplido con los requerimientos técnicos y debe ser corregida.

Por lo que se resuelve modificar las condenas dispuestas en primera instancia en concepto de lucro cesante, estableciendo como pago a la Sra. E.J.A. la suma de pesos seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete con noventa y uno y para el coautor el Sr. A.E.G la suma de pesos veintisiete mil novecientos treinta con veintisiete. Impartir a ambos demandados la condena de daños materiales derivados del siniestro en pesos trece mil quinientos ochenta, interponiéndoles, además, las costas por el recurso de apelación de la parte actora. Se rechaza el recurso de apelación de la demandada corriendo costas a su cargo.

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Como se ha desarrollado a lo largo del análisis del caso, la violencia contra las mujeres tiene proporciones de epidemia, demostrándose de forma estadística que una de cada tres mujeres ha vivido o vivirá algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Hace décadas que las mujeres se han visto inmersas en ambientes de violencia, dolor y discriminación desde temprana edad hasta su vida adulta, las incontables víctimas de maltrato físico, moral, económico han tenido que padecer la vivencia de éstas situaciones y, además, se ha puesto en duda sus reclamos ante una sociedad indiferente que se suma al desamparo por parte de los Estados que debían velar por el goce efectivo de sus derechos. Es importante reconocer que las arduas luchas tuvieron logros a niveles internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o a niveles regionales como Convención de Belém Do Pará, donde los Estados parte se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. En el ámbito

nacional la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) comienza un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional del poder judicial a fin de alcanzar la equidad, tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él, desarrollando estrategias tendientes a eliminar los sesgos sexistas y las barreras de género. Asimismo, busca mejorar las condiciones de acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos mediante un servicio eficaz y efectivo. Sin embargo, estos objetivos para que pueda cumplirse es necesario que todos los actores involucrados logren incluir el enfoque de género en sus actividades diarias a fin de acabar con el paradigma patriarcal. Como lo dice Gloria Poyato Matas, hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten e integrando perspectiva de género, como criterio de relevancia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones estereotípicos de género.

La violencia contra las mujeres se entiende como una forma de discriminación, pero fue recién en la década de los noventa se asimila como una transgresión a los derechos humanos. Una consecuencia de esa violencia es la discriminación que sufren las mujeres que pretenden acceder a la justicia u obtener reparación por los hechos violatorios de sus derechos, ya que aún los Estados no han tomado medidas efectivas para hacerle frente o han permitido que tome fuerza la idea de que la violencia contra las mujeres es aceptable.

En el ámbito del sistema penal, también, se vio la emergencia de tratamientos más efectivos ante los delitos de género cuya investigación y eventual sanción eran poco habituales y debieron ser tratados con mayor diligencia por los operadores judiciales.

Adentrándonos en el ámbito interno, sienta una base fundamental para el análisis del caso en cuestión la Ley Nacional N° 27.499 (Ley 27.499, 2018) denominada

“Micaela” contrayendo el nombre de la joven Micaela García oriunda de la provincia de Entre Ríos la que fuere secuestrada, violada y asesinada por Sebastián Wagner poseedor de antecedentes penales por abuso sexual, quien gozaba de libertad condicional pese a que las periciales técnicas desaconsejaban su liberación. El caso produjo la relevancia que su familia y la sociedad requería, logrando su objetivo de capacitar de manera obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y personas de la comunidad LGTBI+ para aquellos que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Se convierte en un instrumento normativo de crucial relevancia para sensibilizar la temática en la sociedad y en particular en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Citando el fallo "S., D. M. y otro c/G., A. H. y otras s/Daños y Perjuicios" del 05 de abril de 2018 donde, en la Ciudad de Necochea, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial se reunió a los efectos de dictar sentencia. Planteándose como eje la necesidad de analizar si corresponde otorgar a la víctima ama de casa, una indemnización por incapacidad sobreviniente dado que, fundado en el hecho de no desempeñar tareas remuneradas no obstaría al resarcimiento ya que las consecuencias patrimoniales de la incapacidad producen la disminución de sus ingresos.

Se sostiene que el trabajo domiciliario constituye una profesión y posee un valor económico propio, además de producir un valor extrapatrimonial que permite que otros adultos del hogar se dediquen a la recaudación directa del salario del grupo familiar. Privar o impedir que se realice la tarea domestica ocasiona un perjuicio pecuniario en el orden patrimonial de la familia por lo que debe computarse dentro de incapacidad sobreviniente, no ha de importar que la mujer no desempeña tareas laborales remuneradas, ya que las realizadas en el seno del hogar, son tanto o mas importantes para

una familia que la ayuda económica que podría representar el realizar actividades laborales fuera de la casa.

Para finalizar la importancia de juzgar con perspectiva de género es conveniente repasar la lectura del fallo “A.C., H. C. S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA II (3/04/2019)” donde la actora solicita apelación ante la negativa de la solicitud de ciudadanía por parte del juzgado de primera instancia, dado que no cumplía con el requisito de una actividad laboral honesta exigida por el artículo 3 del decreto 3213/84, debido a que era sostenida económicamente por su cónyuge. La cámara manifestó que continuar con los dichos vertidos por el *a quo* consumaban una discriminación contra la actora, en razón de las tareas que suelen asignarse a su género. Ante esa situación y, atento lo prescripto por el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y lo comprometido en el art. 6 de la Convención de Belém do Para (aprobada por Ley N° 24.632), sostuvieron que dicha situación no podría sostenerse. La división de roles mediante el cual se le asignan a la mujer el trabajo de cuidado de los hijos y del hogar es de gran importancia manifiesta. Ante ello se hizo una valoración económica del trabajo doméstico y cuidados no remunerados, considerando dicha actividad de carácter primordial para la supervivencia del núcleo familiar. Por lo expuesto se considera que la solicitante de la ciudadanía mantiene un medio de vida honesto que fue desvalorizado por lo que se revoca la sentencia del *a quo*.

V- Postura del Autor.

El fallo emitido por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba sienta, en mi parecer, un precedente acorde al proceder que deben llevar los

magistrados encargados de impartir justicia, pero ¿qué es juzgar con perspectiva de género?, es aquí donde cada magistrado debe lograr que su sentencia esté libre de todo estereotipo sexista que impida el correcto acceso a la justicia de cualquier persona, por lo que adhiero de forma completa a la decisión tomada por el tribunal de alzada de admitir el recurso de apelación, distanciándose del juez de primera instancia quien no adecuó su sentencia a los lineamientos de respeto y no discriminación hacia la mujer en su rol dentro o fuera del hogar, eje primordial del núcleo familiar.

La Excelentísima Cámara reconoce la desigualdad que fue vertida sobre la parte actora, basando su postura en la recepción por parte del Estado Argentino de las convenciones internacionales para la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, manifestando que no se evidencia razón alguna para efectuar un recorte etario en la indemnización a acordar con fundamento en que la actora se haya dedicado principalmente a las tareas del hogar.

Siguiendo la línea de pensamiento dispuesto, reitero mi postura de acompañar lo estipulados por los vocales, haciendo uso de lo visto en las lecturas citadas con anterioridad en las cuales percibimos el gran valor que les otorgan a las actividades de las mujeres que, usualmente se le asocian tareas de cuidado de los niños y del hogar, pero no son consideradas trabajadoras. Es éste el punto de partida para lograr que la igualdad comience desde lo más profundo, el seno familiar, el lugar en donde crece nuestra sociedad. Es esa sociedad la que insta al sistema judicial de comprender la necesidad de seguridad jurídica, menester para reducir el contexto de violencia que viven las mujeres a diario siendo crucial que las decisiones de los jueces sean acordes al contexto en que vivimos, con el afán de erradicar todo menoscabo hacia ellas y fomentar la igualdad de género.

VI- Conclusión.

En el presente trabajo se analizó el fallo A. E. J. y Otro c/ Provincia de Córdoba y Otro –Ordinario- Daños y Perjuicios –Accidentes de tránsito -” Expte. N° XXX de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la Provincia de Córdoba, el cual nos ha permitido introducirnos en cuestiones de amplia relevancia para la futura resolución de casos similares.

Lo principal es manifestar que se detectó un problema jurídico de tipo axiológico causado por un conflicto entre principios jurídicos y la solución del caso en concreto, dado que la controversia gira en torno a un accidente de tránsito entre un vehículo Policial de la Provincia de Córdoba y una mujer que resulta con graves perjuicios a su salud física y mental, fue resuelta sin una adecuada perspectiva de género, lo que da lugar a una discriminación en el acceso a una justicia igualitaria, principio rector de nuestra nación.

El juez de primera instancia si bien da lugar al pago de la indemnización correspondiente, el cálculo es inadecuado al tomar la edad de 60 años en lugar de los 72 que requiere la formula Marshall dado que, a su parecer, las tareas del hogar que realizan las amas de casa decrecen con el tiempo a medida que se agotan las capacidades dispuestas para el trabajo rentado.

El caso llega a la cámara mediante recurso de apelación, manifestando los vocales que lo vertido por el *a quo* es inadmisibles para justificar la modificación del tope de edad por tratarse de una mujer que se desempeñaba como ama de casa y que no pronunciarse sobre el caso importaría un consentimiento tácito, incompatible con el rol de la justicia como defensora de los derechos humanos.

Una arista secundaria pero igualmente importante, fue el porcentaje de incapacidad que el *a quo* utiliza para el cálculo del monto indemnizatorio, el cual fue 71%

y es refutado por la Cámara al no haberle dado participación al perito psiquiatra aumentando el mismo al 79,7% como fue peticionado.

Como corolario, denotamos que la pronunciación de la Cámara de Apelaciones demuestra el rol fundamental de la mujer en la sociedad argentina, la justicia aún debe recorrer un largo camino con el fin de extinguir las barreras discriminatorias y los conceptos sexistas que se apartan de los principios rectores de nuestra nación, sin embargo, mediante el estudio del fallo vislumbramos que está en marcha un proceso de actualización que ha de sumar importantes conocimientos sobre el justo tratamiento que todas las mujeres merecen por parte de los operadores judiciales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres en todo ámbito en que pueda desarrollarse.

VII- Referencias Bibliográficas.

Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Dworkin, R. (2010). *Los derechos en serio*, 8° ed. Barcelona: Ariel Derecho.

Poyatos Matas, G. M. (2019). *Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa*. Murcia: iQual. Revista de Género e igualdad, .
Obtenido de <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>

Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis* 63, 137-140

Vargas, N. O. (s.f.). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal.
Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/doctrina44062.pdf>

Jurisprudencia

C.A.C. y C. de Quinta Nominación, (2019).“A. E. J. y Otro c/ Provincia de Córdoba y Otro –Ordinario- Daños y Perjuicios –Accidentes de tránsito-”, Sentencia N° 79 (24 de 07 de 2019).

C.A.C. y C. Necochea (2018) "D. M. y otro c/ G., A. H. y otras s/Daños y Perjuicios” (05/04/2018).

C.N.A.C. y C.F. , SALA II (2019).“A.C., H. C. S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” (03/04/19).

Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 27/05/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley N° 23.592 ,(1988) Actos Discriminatorios. (B.O. 23/08/1988). *Honorable Congreso de la Nación.*

Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. . (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (2009).Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 27.499, (2019). Ley Micaela. (B.O.10/01/2019). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*